

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se revoca el auto apelado y declara inscribible la escritura calificada, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Córdoba don Luis de Cárdenas Hernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Montoro a inscribir una escritura de partición de herencia.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Córdoba don Luis de Cárdenas Hernández, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Montoro, a inscribir una escritura de partición de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que don José Holgado García del Prado falleció en estado de soltero, el 14 de agosto de 1936, siendo declarado heredero su padre, don Isaac Holgado Borrego, fallecido el 14 de marzo de 1944, en estado casado, dejando de sus primeras nupcias dos hijos, doña Andrea Purificación y don Antonio Holgado García del Prado, y otros cuatro del segundo matrimonio; que su testamento en la cláusula primera contiene una declaración de renuncia a los bienes de la herencia de su hijo José a favor de los otros dos hijos del primer matrimonio, hermanos de doble vínculo del primer fallecido; que doña Andrea y don Antonio Holgado García del Prado otorgaron la escritura de aprobación de operaciones particionales de los bienes de su hermano don José, ante el Notario recurrente en 31 de mayo de 1958, que fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Montoro en cuanto a las fincas que procedían de la herencia materna no practicándose operación alguna respecto de la tercera parte indivisa de las inventariadas en los números 15 y 16, ambas compradas por iguales partes por los tres hermanos durante su menor edad, representados por su padre, haciéndose constar en el título de adquisición de la primera de dichas fincas que el dinero origen de la compra procedía de la legítima materna, y sin contener declaración alguna la segunda.

Resultando que presentado en el Registro el documento anterior con las escrituras de compraventa otorgadas en 9 de octubre de 1926 y en 22 de diciembre de 1921 por las que se adquirieron las fincas, inventariadas en los números 15 y 16, fue objeto de la nota de calificación siguiente: Presentado nuevamente el documento que antecede a las once horas del día 10 de mayo del actual, según el asiento número 1.080, obrante al folio 279 del Diario 91, se deniega la inscripción solicitada de las fincas 15 y 16 del inventario, por no tener las mismas el carácter de bienes reservables, no pudiendo considerar la manifestación que en la cláusula primera de su testamento hace don Isaac Gerardo Holgado Borrego, como renuncia traslativa a favor de doña Andrea Purificación y don Antonio Holgado y García del Prado, defectos que se estiman insubsanables.—Montoro, a 30 de mayo de 1960

Resultando que contra la anterior calificación interpuso el Notario don Luis Cárdenas y Hernández, recurso gubernativo, y alegó que el Registrador no especifica la razón en que se apoya su afirmación de que los bienes no tienen carácter reservable, y en la base tercera del cuaderno protocolizado se indica tienen ese carácter porque o fueron adjudicados al causante en pago de su legítima materna o fueron adquiridos por el padre con dinero de ella procedente y expresa declaración de hacerlo así; que como antecedentes se presentaron en el Registro de la Propiedad las primeras copias de las escrituras de compra otorgadas el 9 de octubre de 1926 y el 22 de diciembre de 1921, sin que el Registrador admita la subrogación real en lo que se refiere a bienes reservables; que la subrogación real es aplicable con toda seguridad a esta clase de bienes, conforme a la doctrina moderna, que admite la reserva de los bienes fungibles; que la letra del artículo 811 del Código Civil no distingue; que es la opinión sustentada por la jurisprudencia en las sentencias de 8 de noviembre de 1894, 21 de noviembre de 1902, 7 de noviembre de 1912, 6 de julio de

1916, entre otras; que afirman la reserva sobre los bienes que en el patrimonio del descendiente sustituyen a los adquiridos por éste a título gratuito del otro ascendiente, diversos autores y las Sentencias de 21 de noviembre, 30 de abril de 1907, 7 de noviembre de 1912, 20 de abril de 1917 y 24 de mayo de 1945; que dentro del concepto de renuncia se pueden considerar aparte otras especies, la abdicativa, que es una «omisión adquisitiva», y la traslativa que es más bien una cesión, perfiadas en el artículo 1.000 del Código Civil, que considera aceptada la herencia si el heredero, vende, dona o cede su derecho, o cuando la renuncia, aunque sea gratuitamente a beneficio de uno o más coherederos, y si la renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son a los que debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia; que en el caso concreto expresamente el padre manifiesta que los bienes han pasado a doña Andrea Purificación y don Antonio Holgado García del Prado, por lo que no hay más remedio que considerar tal renuncia como envolviendo de hecho una cesión de los bienes heredados del hijo a favor de los hermanos de doble vínculo hecha en vida del padre.

Resultando que el Registrador en su informe manifiesta que, dado el título de adquisición de las fincas inventariadas con los números 15 y 16 no pueden estimarse reservables porque el artículo 811 del Código Civil exige que los bienes sean adquiridos por el causante de la reserva por título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano, y en este caso, el título es de compra a extraños, sin que se haya demostrado con la oportuna partición, que se le adjudicaría en la herencia de la madre el metálico con que se compran; que conforme a la Sentencia de 12 de diciembre de 1945 y a reiterada jurisprudencia, la interpretación del artículo 811 del Código Civil ha de hacerse en sentido restrictivo; que no puede admitirse que doña Andrea Purificación y don Antonio Holgado García del Prado sean los únicos llamados a esos bienes en virtud de la manifestación de don Isaac Holgado Borrego, en su testamento, pues sería precisa la existencia de una renuncia traslativa que no se ha justificado exista, ni se puede deducir de dicha manifestación por faltarle las características de expresa e irrevocable que alega las Sentencias de 24 de octubre de 1909 y artículos 997, 813 y 814 del Código Civil.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador fundándose en análogas razones a las aducidas por aquél funcionario.

Resultando que contra el Auto presidencial, se alzó el Notario recurrente e insistió en que los bienes heredados por don Isaac Holgado Borrego de su hijo don José Holgado García del Prado, pasaron a su fallecimiento a los dos hijos del primer matrimonio, doña Andrea Purificación y don Antonio Holgado García del Prado, en virtud de testamento otorgado por el padre.

Vistos los artículos 811, 969, 997, 999, 1.000, 1.232, 1.239 del Código Civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1902, 4 de enero de 1911, 7 de noviembre de 1912, 21 de enero de 1922 y 24 de mayo de 1945, y la Resolución de este Centro de 11 de marzo de 1957.

Considerando que este expediente plantea la cuestión de resolver si los bienes calificados tienen el carácter de reservables, y en caso negativo determinar el alcance y efectos que pueda tener la declaración de renuncia de dichos bienes en favor de los dos hijos del primer matrimonio, contenida en el testamento del causante.

Considerando que la reserva establecida en el artículo 811 del Código Civil, constitutiva de una modalidad especial de la sucesión legítima, implica una restricción de los derechos que corresponden a los ascendientes al heredar a sus descendientes, en este expediente obliga a dilucidar si son reservables exclusivamente los bienes específicos adquiridos por el hijo a título lucrativo de su padre, o si tal carácter puede extenderse también, a otros bienes que hubieran ingresado en su patrimonio en sustitución de los primitivamente adquiridos.

Considerando que, aun cuando un amplio sector de la doctrina, fundándose en los precedentes históricos y de elabora-

ción legislativa se muestra contrario a extender el carácter de reservable a los bienes subrogados, tendencia que podría encontrar su fundamento en el hecho de que toda reserva, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, debe ser interpretada restrictivamente, es lo cierto que la generalidad de los autores reconoce como finalidad del artículo 811, conservar los bienes de una familia, y por ello en definitiva ha de recaer la reserva no en unos bienes determinados, sino sobre el capital de la herencia, es decir se admite la subrogación, criterio que compartió el Tribunal Supremo al declarar, entre otras en la Sentencia de 24 de mayo de 1945, que el artículo 811 no persigue el fin de perpetuar en las familias unos bienes concretos y que la reserva lineal comprende tanto las cosas específicas heredadas como aquellas que les hubiesen sustituido.

Considerando que de las dos fincas discutidas, una de ellas, la denominada «La Colada», aparece adquirida por don José Holgado a título de compra, según la escritura de 22 de diciembre de 1921, que en ninguna de sus cláusulas alude al posible origen del precio, que no se justifica tampoco con pruebas o documentos concretos, mientras que en la situada en «Los Alamos», comprada por escritura de 9 de octubre de 1926, compareció el padre en nombre de sus hijos menores de edad y declaró en la cláusula 5.ª que el precio de la adquisición procedía de la herencia de la madre.

Considerando que el artículo 1.232 del Código Civil, al disponer que la confesión hace prueba contra su autor, no permite que se tenga en cuenta cuando por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes, y tal confesión, con arreglo al artículo 1.239, ha de estimarse como un simple hecho sujeto a la apreciación de los Tribunales, según las reglas establecidas sobre la prueba, todo lo que, si en principio impediría determinar el carácter reservable o no del inmueble con arreglo al artículo 811 del Código Civil, carece de trascendencia en el supuesto debatido, toda vez que, conforme al artículo 969 del mismo cuerpo legal, es indudable la obligación de reservar en favor de los hijos del primer matrimonio, impuesta al viudo que pase a segundas nupcias, los bienes que hubiese adquirido de otro hijo fallecido, lo que podría ocasionar una confluencia de ambas reservas, que no origina colisión alguna por ser los reservatarios las mismas personas en una y otra, y ello, además, excusa entrar a examinar cuál de las dos reservas sea la preferente, por lo que en definitiva corresponde a los dos hijos del primer matrimonio un derecho indudable sobre las fincas de referencia;

Considerando que lo expuesto haría superfluo analizar la segunda parte de la nota calificadora, pero como el causante, en su testamento, renunció a dichos bienes en favor de aquellos dos hijos, que precisamente son los mismos reservatarios, y justificando la renuncia por el carácter reservable de los bienes, siguiendo la misma línea de conducta proclamada ya en la confesión hecha en 1926, habría que configurar tal cesión de derechos como un legado válido, siempre que no perjudicase la legítima de los otros interesados, y ello robustecería la adjudicación hecha de ambos inmuebles.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación del auto apelado, declarar inscribible la escritura calificada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de enero de 1962.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de diciembre de 1961 por la que se aprueba la ampliación de capital de «Nacional de Reaseguros, S. A.», a 12.000.000 de pesetas y subsiguiente modificación estatutaria.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de fecha 3 de noviembre y 11 de diciembre actual, en los que «Nacional de Reaseguros, Sociedad Anónima» solicita la aprobación del aumento de capital social llevada a cabo según acuerdos adoptados en Junta general de accionistas, celebrada en 27 de junio último, por emisión de 6.000 nuevas acciones de 1.000 pesetas nominales cada una, con un desembolso inicial del 50 por 100, con lo que su capital social suscrito se eleva actualmente a 12.000.000 de pesetas, de las cuales han sido desembolsadas hasta la fecha 9.000.000, modifi-

cándose por ello el correspondiente artículo de sus Estatutos sociales, para todo lo cual ha acompañado la documentación justificativa necesaria.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a solicitado por «Nacional de Reaseguros, S. A.», y aprobar la modificación del artículo cuarto de sus Estatutos sociales, en donde queda fijada la nueva cifra de su capital suscrito, que para lo sucesivo es de 12.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1961.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Málaga por la que se anuncia segunda subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a El Burgo».

Se anuncia segunda subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a El Burgo», por 1.808.320,13 pesetas, con arreglo a las bases y pliego de condiciones publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Málaga de fecha 24 de octubre de 1961.

El plazo de presentación de ofertas será de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los pliegos se presentarán en la Secretaría de la Comisión (Diputación Provincial) en horas de diez a trece.

Este anuncio ha sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 17 de los corrientes.

Málaga, 18 de enero de 1962.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión.—235.

RESOLUCION de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Zaragoza por la que se anuncian subastas de obras.

Acordada por esta Comisión provincial la contratación, mediante subasta pública, de la ejecución de las obras que a continuación se relacionan, se hace pública aquella resolución, que afecta a los Ayuntamientos que se citan:

Los pliegos de condiciones, Memorias, proyectos, etc., se hallan de manifiesto, en unión de la documentación complementaria prevenida, en la Secretaría de la Comisión (Palacio Provincial, plaza de España, 2).

Las proposiciones, ajustadas al modelo que se inserta al final y debidamente reintegradas con póliza de 6.00 pesetas, se presentarán en dicha Secretaría dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», en horas hábiles de oficina y hasta las trece horas del último de ellos. A ellas se acompañará la documentación prevista en la cláusula quinta del pliego de condiciones.

La apertura de pliegos tendrá lugar al siguiente día hábil del en que termine el plazo de presentación en el Gobierno Civil de la provincia, a las doce horas. La Mesa estará presidida por el excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia e integrada por el Interventor de la Delegación de Hacienda, un Abogado del Estado de la misma Dependencia, un representante del Organismo central a que afecten las obras y el Secretario de la Comisión provincial, que dará fe del acto.

La fianza provisional, en la cuantía expresada, podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas por la cláusula séptima: en metálico, títulos de la Deuda o mediante aval bancario. La fianza definitiva será del 4 por 100 del presupuesto total de la obra.

La proposición se incluirá en sobre cerrado, en cuyo anverso constará: «Proposición para optar a la licitación referente a» (denominación de la obra). La documentación complementaria figurará en sobre distinto.